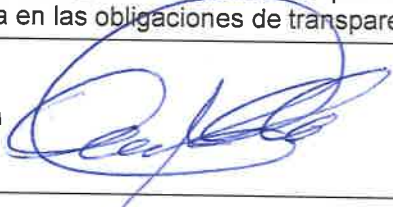


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de agosto de 2026, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/24/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-AE-001/2026, conformado por 19 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Nueve renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente y un municipio. ▪ Página 2: Cinco renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y un municipio. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 4: Dos renglones que contiene datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio. ▪ Página 9: Dos renglones que contiene datos de origen consistentes en una comunidad y un municipio. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad. ▪ Página 15: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 16: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos <u>esenciales</u> que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2026.

DENUNCIANTES:

Y OTRA.

DENUNCIADA:

AUTORIDAD

SUSTANCIADORA:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA

PONENTE:

IRMA

JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN
ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: MARÍA DE LOS ÁNGELES
GARCÍA SOTO Y ARIADNA RENATA
LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de agosto de dos mil veintiséis

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **SE/PES**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por y del Ayuntamiento de respectivamente, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra; determinándose, en consecuencia, la inexistencia de las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Puebla.

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CDPM	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
Declaración sobre Víctimas	Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Denunciantes, quejas:	[REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.
Denunciada:	[REDACTED]
Instituto, IEE, IEEP, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LAMVLVEP, LAMVLV del Estado de Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMrG:	Violencia Política en contra las Mujeres en razón de Género

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Tramite del procedimiento especial sancionador ante el Instituto

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. Presentación de la denuncia y registro. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió la denuncia por presuntos actos de VPMrG, la cual fue radicada por la Dirección Jurídica del IEE, con clave: **SE/PES/** [REDACTED]

2. Medidas cautelares. El veintitrés de febrero¹, la Comisión Permanente dictó sentencia en la cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.

3. Emplazamiento y primera audiencia. El cuatro de marzo la encarga del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de marzo siguiente.

4. Remisión y primera sustanciación. El dieciocho de marzo mediante oficio **IEE/SE-0088/2026**, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente con clave: **SE/PES/** [REDACTED], por lo que la Presidencia lo turnó a la Unidad Especializada para verificar su integración.

5. Devolución. El veintidós de abril el Pleno ordenó devolver las constancias del expediente **SE/PES** [REDACTED] a la autoridad sustanciadora, al advertir deficiencias en su integración.²

6. Requerimientos: El veintiocho de abril en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el IEE realizó diversos requerimientos³

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² Visible en las fojas 00002 a la 000010 del expediente en que se actúa.

³ Visible en las fojas 000408 a la 000410 del expediente al rubro indicado.

para allegarse de los elementos necesarios y garantizar la exhaustividad de la investigación.

7. Cumplimiento y segunda audiencia. El diecisiete de junio se emplazó nuevamente a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintitrés de junio.⁴

8. Segunda recepción y turno. El veintiséis de junio mediante oficio IEE/SE-0239/2026⁵, se remitieron las constancias que integran el presente expediente a este Tribunal, asimismo la Presidencia ordenó el turno a la Unidad Especializada para la verificación de su debida integración y su posterior turno a la Magistrada ponente.

9. Admisión y cierre. El trece de agosto se ordenó admitir y cerrar la instrucción del presente expediente, sometiéndose el proyecto a la consideración de este Pleno.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado encargada de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

En el caso, se controvierten presuntos actos de VPMrG, en perjuicio de una [REDACTED] y una [REDACTED] ambas del municipio de [REDACTED], lo que actualiza la competencia de este organismo, para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Con fundamento en los artículos 1 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 9, 325, 410 y 415 del Código Local; así como 145 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Dos renglones que contiene datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ Visible en las fojas 000755 a la 000759 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en las fojas 000048 a la 000059 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

Segundo. Juzgar con perspectiva de género e intercultural

Por la naturaleza de los hechos denunciados, es imperativo analizar el expediente bajo estos enfoques. Lo anterior, con sustento en un marco normativo constitucional, convencional y local, que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.⁶

Este conjunto de disposiciones impone al organismo jurisdiccional, la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, e interculturalidad, buscando la eliminación de barreras y estereotipos que pudieran colocar a las partes en una situación de desventaja.

Asimismo, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, que establece que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia implica el deber de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia, adoptando una perspectiva de género para evitar que la invisibilización de su situación particular condicione el acceso a la justicia.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la tutela judicial efectiva, la cual debe estar exenta de cualquier estereotipo o prejuicio de género o racial que pudiera colocar a las partes en una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando se aduzca la existencia de situaciones que pudieran implicar VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la

⁶ Este marco de protección se fundamenta en los artículos 1, 2, 4 y 21 de la Constitución Federal; 21 de la DUDH; 1, 2 y 3 de la CDPM; 1, 4 y 14 de la Declaración sobre Víctimas; 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará; 2, 6 y 7 del citado instrumento internacional; 1, 2 y 7 de la CEDAW; artículos 3, 11, 12, 20 y 102 de la Constitución Local; 2, fracción XIV, y 8, fracción VI, del CIPEEP, así como en los artículos 20 ter, 21 bis y 24 de la LAMVLVEP.

⁷ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, registro digital: 2013866.

invisibilización y normalización que sufren las mujeres en este contexto, las autoridades electorales deben realizar un análisis particular, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones conducentes para evitar la impunidad y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por tanto, el estudio del presente asunto es abordado bajo dicho enfoque interseccional.

Sírvase como criterio orientador y en atención al principio de acceso a la justicia integral, la **tesis I.24o.A.34 A (11a.)** de rubro **"PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS"**⁸, este enfoque obliga a los juzgadores a advertir situaciones de desventaja estructural al converger distintos factores de riesgo, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias para garantizar la igualdad material.

Dicho criterio es coincidente con la **Tesis III/2023**, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"**⁹ que precisa que la interseccionalidad se actualiza cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión o subrepresentación, exigiendo una interpretación que, al procurar el mayor beneficio, evite la fragmentación de la realidad social que enfrenta la persona y garantice el pleno ejercicio de sus derechos

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, es imperativo juzgar bajo esta perspectiva, conforme a lo

⁸ Tesis: I.24º. A.34 A (11ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, p. 1023, registro digital: 2031929.

⁹ Tesis III/2023, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, materia constitucional/electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹⁰

En esencia, el Protocolo busca hacer efectivos los compromisos adquiridos en tratados internacionales, como la *CEDAW* y la Convención de *Belém do Pará*, con el objetivo de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida y restringe o anula el ejercicio de los derechos humanos.

En otro aspecto y de acuerdo con la **tesis 1a./J. 22/2016 (10a.)** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es referente como criterio orientador, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México: SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo este mismo orden de ideas, el Instituto emitió la **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, se atenderá el contenido de la Jurisprudencia del TEPJF 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual establece que para garantizar este derecho, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de obtener información adecuada del sistema normativo indígena; identificar el derecho indígena aplicable bajo el principio de pluralismo jurídico; valorar el contexto sociocultural; clasificar la controversia según su origen, propiciar la resolución mediante el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos minimizando la intervención externa.

Finalmente, el Instituto, como autoridad sustanciadora y el Tribunal, en su calidad de autoridad resolutoria, están obligados a observar el principio de exhaustividad, estudiando todos los puntos integrantes de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

las pretensiones sometidas a su consideración, para sustentar su decisión.

Solo este proceder asegura la certeza jurídica, conforme a la Jurisprudencia emitida por el TEPJF de clave **43/2002** de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹¹, y ello cobra especial relevancia al analizar las controversias que involucran VPMrG, obligando a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a agotar el estudio de las pretensiones planteadas, sin omitir aspectos fundamentales del contexto de vulnerabilidad, como se atiende en el presente asunto.

Tercero. Planteamiento del asunto

3.1 Síntesis del hecho denunciado

Las denunciantes interpusieron queja ante la autoridad electoral, por la presunta comisión de VPMrG en su perjuicio. Refieren que, el once de septiembre de dos mil veinticinco, durante una jornada de salud celebrada en la localidad de "██████████", del Municipio de ██████████, fueron interceptadas por la denunciada, quien presumiblemente les impidió el acceso y las descalificó públicamente, bajo el argumento de que el evento era "exclusivo" de su delegación.¹²

En dicho contexto, las quejas sostienen que la denunciada profirió diversas expresiones, entre las que destacan los calificativos de: "nacas" e "indias", los cuales, a su decir, constituyen actos discriminatorios. Finalmente, aducen que estos hechos implicaron una exclusión de sus funciones, al desconocerse una supuesta invitación formal.

Dos renglones que contiene datos de origen consistentes en una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Extraído de la denuncia, visible en fojas 000062 a 000073 del expediente en que se actúa.

3.2 Postura de la denunciada¹³

La denunciada, negó las imputaciones y sostuvo la inexistencia de elementos constitutivos de VPMRG.¹⁴ Su defensa se articula bajo los siguientes argumentos:

a) Inexistencia del hecho base: Adujo que la investigación complementaria no acreditó la conducta denunciada, señalando que la ausencia de pruebas directas (testimonios, audios o videos) invalida las acusaciones.

b) Valor indiciario de las notas periodísticas: Argumentó que las publicaciones digitales carecieron de independencia probatoria al construirse unilateralmente a partir de los dichos de las denunciadas, sin contraste ni fuerza convictiva.

c) Ausencia de obstaculización: Alegó que los testimonios del personal operativo y las fotografías aportadas acreditaron la convivencia normal durante el evento, en congruencia con los informes institucionales que refirieron actividades estrictamente administrativas; y

d) Ausencia de elementos de género: Sostuvo que el caso no superó los estándares para configurar VPMRG, al no existir prueba de una afectación diferenciada por su condición de mujeres, por lo que solicitó prevaleciera la presunción de inocencia.

3.3 Precisión de la situación jurídica

El objeto del presente asunto especial es determinar si los hechos denunciados constituyen VPMRG, bajo el marco constitucional y convencional, siendo que el análisis se rige por el artículo 1º de la Constitución Federal y la Convención de *Belém do Pará*, que obligan a actuar con perspectiva de género transversal y debida diligencia.

¹³ Las fechas señaladas en el presente apartado, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

¹⁴ Visible en las fojas 000702 a 000713 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

3.4 Metodología de estudio

Para determinar la existencia de la infracción, este Tribunal seguirá la siguiente metodología:

a) Precisión del marco normativo constitucional y convencional

Se expondrán los fundamentos, incluyendo el artículo 1º de la Constitución Federal, la Convención de *Belém do Pará* y la línea jurisprudencial obligatoria.

b) Valoración integral del acervo probatorio: Se concatenarán en conjunto las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora y se valorarán conforme al hecho denunciado.

c) Análisis del caso concreto. Conforme a las pruebas existentes se determinará si de las constancias que hay en autos, se acredita la existencia del hecho denunciado, en consecuencia, contrastar los mismos con los elementos del test de VPMrG, establecidos en la Jurisprudencia del TEPJF de clave **21/2018**, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***¹⁵, el cual permite identificar y sancionar la discriminación emitida de forma sistemática, contra las mujeres en la política una vez que reúnan todos los componentes.

Cuarto. Marco normativo

4.1 Generalidades de la violencia política en razón de género, en contra de la mujer.

A fin de determinar si lo imputado a la denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, es necesario acudir a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales aplicables, el CIPEEP, así como la LGAMVLV y la LAMVLVEP.

¹⁵ Si las acciones: 1) ocurren en el ejercicio del cargo; 2) son perpetradas por agentes o particulares; 3) son de naturaleza simbólica o verbal; 4) tienen por objeto menoscabar derechos político-electorales; y 5) se basan en elementos de género, afectando desproporcionadamente a las denunciadas por ser mujeres.

4.2 Mandato Constitucional y Convencional de Protección

El artículo 1º de la Constitución Federal proscribe toda forma de discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana. En el ámbito convencional, la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará* imponen al Estado el deber de erradicar la violencia contra las mujeres, al reconocerla como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales.

Este Tribunal tiene la obligación de resolver bajo una perspectiva de género, garantizando la igualdad sustantiva mediante la identificación de asimetrías de poder y el descarte de estereotipos, sin que ello exima de cumplir con los estándares de legalidad y probanza exigibles en todo proceso sancionador. Este mandato se encuentra reforzado por la reforma constitucional de trece de abril de dos mil veinte, la cual consolidó el diseño institucional actual para la prevención, sanción y reparación de la VPMrG.

4.3 Elementos constitutivos de la infracción

La legislación aplicable define la **VPMRG** como toda acción u omisión que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales o las atribuciones inherentes a un cargo público. Para determinar la existencia de violencia basada en elementos de género, este **Tribunal** verificará el cumplimiento de los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018** de la **Sala Superior** del **TEPJF**:

- 1. Contexto:** Que el acto ocurra en el marco del ejercicio de derechos políticos o de un cargo público.
- 2. Sujeto:** Que sea perpetrado por el Estado, colegas, partidos, medios de comunicación o particulares.
- 3. Naturaleza:** Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o psicológica.
- 4. Impacto:** Que menoscabe o anule derechos políticos.
- 5. Componente de Género:** Que el acto se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o la afecte desproporcionadamente. Asimismo, se deben considerar los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

elementos previstos en el Protocolo y Guía del Instituto Electoral del Estado para atender la VPMrG.

4.4 Estándares probatorios en el Procedimiento Especial Sancionador

Los procedimientos por VPMrG se rigen por reglas probatorias diseñadas para equilibrar la protección de la víctima y la presunción de inocencia de la parte denunciada.

La autoridad sustanciadora, conforme al Código electoral local, se encuentra facultada y obligada a realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dada la naturaleza de estos actos, este Tribunal aplica la reversión de la carga probatoria cuando la parte denunciante aporta indicios mínimos y suficientes de los que se pueda inferir razonablemente la violencia.

Lo anterior no implica el desplazamiento del principio de presunción de inocencia, que constituye un límite infranqueable al poder punitivo del Estado. Si los elementos de convicción son insuficientes o revelan una confrontación política o administrativa ordinaria, prevalecerá la presunción de licitud, sin perjuicio de la obligación de la autoridad de actuar con exhaustividad, tal como se ha ordenado en la sustanciación del presente expediente.

Quinto. Estudio de fondo

De las constancias que obran en autos del expediente, corresponde a este organismo jurisdiccional determinar, si se acreditan los hechos denunciados, en los términos que señalaron las quejas, conforme a lo siguiente:

5.1 Hechos denunciados

Del escrito de queja es posible advertir que las denunciantes refieren que el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Inspector municipal de la localidad de [REDACTED], invitó al Ayuntamiento a ser parte de la jornada de salud, misma que se celebraría el once de septiembre de dos mil veinticinco.

Por lo que, en sesión extraordinaria de cabildo de ocho de septiembre, se comisionó a las denunciantes a acudir a dicho evento, en representación del Ayuntamiento, en ese sentido las quejas refieren que, al asistir a la Jornada de Salud, fueron interceptadas por la denunciada, quien presuntamente les impidió el acceso al mismo y emitió expresiones como “nacas e indias”, lo que a su decir configura VPMrG.

5.2 Caso en concreto

Tras realizar un escrutinio minucioso del expediente, este organismo jurisdiccional -en cumplimiento a su deber de exhaustividad y atendiendo a las perspectivas de género e interculturalidad- determina que no existen elementos convictivos suficientes que permitan acreditar que los hechos, materia del presente asunto, ocurrieron tal y como fueron planteados, ello en razón de lo siguiente:

a) Sobre la asistencia de la denunciadas al evento y las manifestaciones ofensivas

Del acervo probatorio se advierte que, en respuesta al requerimiento realizado por el IEE a la denunciada, de fecha veinte de febrero¹⁶, informó que, en relación a la jornada de salud, las denunciantes acudieron al evento y no les fue negado el acceso; no se solicitó que se retiraran y que estas permanecieron libremente durante su

Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁶ Visible en las fojas 000281 a la 000283 del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

desarrollo. Además, que la conversación con las quejas fue siempre formal y sobre el desarrollo de lo acontecido.

Además, se niega lisa y llanamente emitirse las expresiones descritas, igualmente adjuntó como material probatorio un enlace electrónico para acreditar su dicho, el cual, en ejercicio de las atribuciones de la autoridad sustanciadora, se instrumentó acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-015/2026** por parte de la Oficialía del IEE, en la cual se advierte que, del material fotográfico desahogado en el mismo, se señala que se encuentran presentes las denunciadas al momento de llevarse a cabo el evento y ejecutando una convivencia con la denunciada.

Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En relación a los supuestos comentarios denigrantes que presuntamente realizó la denunciada en su contra, del material probatorio que obra en autos del expediente, no es posible tenerlos por acreditados, bajo el estándar de la idoneidad de la prueba, sustentada en los artículos 356 y 359 del Código Local.

Ello, toda vez que el Instituto, en estricto apego al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, realizó diligencias e investigaciones necesarias para integrar el expediente como lo es requerir a los medios de comunicación precisados por las quejas, a la Secretaría de Bienestar, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además de realizar diligencias con la finalidad de localizar a [REDACTED], así como solicitar informes pormenorizados a las personas comisionadas del evento denominado Jornada de Salud.

En consecuencia, de los testimonios recabados por las personas comisionadas al evento¹⁷, manifestaron -bajo protesta de decir verdad- que durante el tiempo que estuvieron presentes en el mismo, no escucharon ni tuvieron conocimiento de alguna conducta que pudiera constituir VPMrG, además que no se advirtieron actos de exclusión, restricción, impedimento o trato diferenciado, asimismo señalaron que

¹⁷ Visible en fojas 000642 al 000647 y 000680 al 000682 del expediente en que se actúa.

las denunciantes estuvieron presentes en el evento, participaron en el desarrollo de la jornada e incluso compartieron espacio en el que se encontró la denunciada en una sana convivencia.

Por otra parte, del requerimiento realizado a los medios de comunicación¹⁸ únicamente refirieron que -bajo protesta de decir verdad- la información obtenida a partir de las declaraciones fueron de diversos servidores públicos señalando a las denunciadas, otro medio señaló que obtuvo su información mediante entrevistas banqueteras, precisando que la veracidad de lo contenido fue expresada por las denunciantes.

Además, consta en autos del expediente que, de los escritos -de las denunciantes- aportados y desahogados dentro del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el once de marzo y veintitrés de junio respectivamente, las quejas no realizaron manifestación alguna desacreditando lo referido por la denunciada, ni lo dicho por los medios de comunicación, ni respecto a la no localización de [REDACTED]

En ese sentido, este Tribunal únicamente puede tener certeza y por acreditado la asistencia de las denunciantes a la jornada de salud. Sin embargo, respecto a las supuestas manifestaciones que la denunciada proliferó en su contra, no obra suficiente material probatorio para tener por cierto su dicho.

Toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, las quejas únicamente presentaron como material probatorio, enlaces de publicaciones periodísticas de entrevistas, que diversos medios de comunicación les realizaron, nó obstante, es necesario precisar que las mismas, tienen carácter de prueba técnica, las cuales resultan insuficientes para generar convicción de los hechos denunciados,

Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁸ Visible en fojas 000500, 000502, 000505 y 000507 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2026

pues no se admiculan con algún otro medio que le genere fuerza convictiva.

Ello de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de clave **4/2014**, de rubro; **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

De igual manera, es menester precisar que en casos relacionados con VPGrM es posible la aplicación de la figura de la *reversión de la carga de la prueba*¹⁹ el criterio dado por la Sala Superior es aplicable en casos donde exista *dificultad* para obtener el material probatorio que apoye su dicho; en ese sentido, este Tribunal atendiendo dicha figura y ante la falta de material probatorio suficiente para delimitar la existencia o inexistencia de los hechos, ordenó a la autoridad administrativa electoral la realización de diversas diligencias encaminadas a agotar la investigación en el presente procedimiento.

Atendiendo lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Tribunal colige que de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, no se tienen acreditados fehacientemente los hechos, por lo que se debe salvaguardar el principio de inocencia²⁰ pues ha sido criterio de la SCJN, que la aplicación de la garantía de presunción de inocencia se aplica en los procedimientos administrativos sancionadores, con las adecuaciones correspondientes.

Así también se toma en consideración la presunción de inocencia como figura procesal que debe seguirse con apego al artículo 14 de la

¹⁹ Jurisprudencia 8/2023 REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

²⁰ Derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, lo cual tiene sustento en la tesis I.4o.P.36 P, de la SCJN de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDEN A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES."**

Constitución Federal, conforme al cual no se puede determinar la responsabilidad de una persona salvo que esté plenamente demostrada. No obstante, dicha garantía no supone la imposibilidad de que se tomen en cuenta pruebas indiciarias o circunstanciales para ello.

Desde ese razonamiento, estimar lo contrario llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento ordinario sancionador²¹ lo anterior con sustento en la Jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior del TEPJF rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas a los denunciados.

Séptimo. Determinación

Este Tribunal declara la **inexistencia** del hecho denunciado toda vez que no se acreditaron los supuestos comentarios atribuidos a la denunciada, en consecuencia, no se tiene por acreditada la VPMrG.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 374, 386 fracción I, 387, 398, 402 y 407 del Código Local; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2026

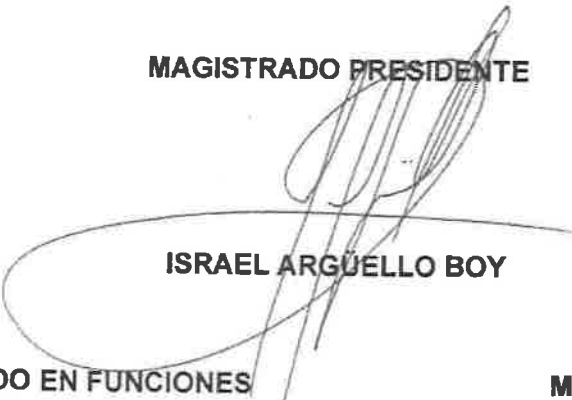
RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** del hecho denunciado y en consecuencia de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las personas Magistradas y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

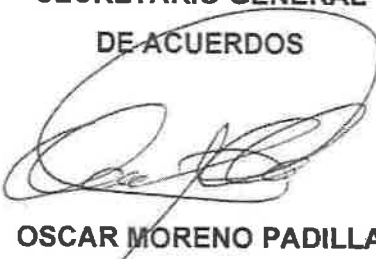
MAGISTRADO EN FUNCIONES


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**


OSCAR MORENO PADILLA

